

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE
GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA
TRABAJO DE FIN DE GRADO



Implantación de nuevas tecnologías basadas en la videovigilancia en las policías locales. Especial referencia a las cámaras corporales.

AUTOR: RAÚL FUSTER ESPINOSA

TUTOR: SANTIAGO HERRERO BLANCO

Departamento de Ciencias Jurídicas.

Área de Derecho Penal

Curso académico 2021-2022

ABREVIATURAS

FyCS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
LECrim	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOFCS	Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
pp.	Páginas



ÍNDICE

1. RESUMEN	5
2. ABSTRACT	6
3. OBJETO DE ESTUDIO	7
3.1. OBJETIVOS	7
3.2. HIPÓTESIS	7
3.3. METODOLOGÍA	8
4. MARCO JURÍDICO	9
4.1. LEY ORGÁNICA 4/1997, DE 4 DE AGOSTO, POR LA QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE VIDEOCÁMARAS POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN LUGARES PÚBLICOS.....	10
4.1.1. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES FIJAS.....	15
4.1.2. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES MÓVILES	15
4.1.3. GRABACIONES: UTILIZACIÓN, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN. 17	
4.1.4. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS INTERESADOS.....	17
4.2. REAL DECRETO 596/1999, DE 16 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 4/1997	18
4.3. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.....	20
4.3.1.-REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS).....	20
4.3.2.- LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.....	22
4.3.3.- LEY ORGÁNICA 7/2021, DE 26 DE MAYO, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TRATADOS PARA FINES DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO DE INFRACCIONES PENALES Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.....	23
4.4. LEY ORGÁNICA 4/2015, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.....	24
4.5. REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	25
5. ÁREAS DE APLICACIÓN.....	27
5.1 POLICÍA JUDICIAL	27
5.2 PRUEBA PARA INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	28
5.3 TACTICA POLICIAL.REVISIÓN DE INTERVENCIONES.FORMACIÓN. ENTRENAMIENTO	30

5.4 FUNCIONES EN LABOR DE SEGURIDAD CIUDADANA.....	30
5.5 RÉGIMEN DISCIPLINARIO	32
5.6 REDES SOCIALES.....	32
6. USO DE ESTOS SISTEMAS EN OTROS PAISES.....	32
6.1. EE.UU.	32
6.2. REINO UNIDO	34
6.3. FRANCIA	35
7. VENTAJAS E INCONVENIENTES.....	39
8. IMPLANTACIÓN	42
9. CONCLUSIONES.....	43
10. BIBLIOGRAFÍA	47
JURISPRUDENCIA.....	51
LEGISLACIÓN	51



1. RESUMEN

En la actualidad, las nuevas tecnologías, incluidas las cámaras corporales tienen multitud de usos, pudiéndose emplear dichas imágenes/videos, tanto para averiguar la comisión de hechos delictivos o infractores de la normativa administrativa, así como pruebas en un posterior proceso judicial.

Por otro lado, la utilización de sistemas de videovigilancia también es utilizada para controlar la actividad desempeñada por los cuerpos policiales para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pudiendo comprobar mediante estos mecanismos la proporcionalidad en las diferentes intervenciones policiales. Por este motivo, diversos países exigen el uso de cámaras corporales por parte de los agentes del orden a efectos de controlar su actividad.

En el caso de España, existe un grave problema ante la utilización de este tipo de mecanismos, ya que la regulación es deficiente y muy parca, produciéndose una colisión de derechos: seguridad vs intimidad, puesto que la videovigilancia conlleva que los derechos de los ciudadanos se vean limitados.

Actualmente y por lo mencionado anteriormente, no existe la obligatoriedad de portar cámaras corporales por parte de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, aunque existen casos en los que dichos mecanismos han servido tanto como para favorecer a la ciudadanía como para controlar de manera interna el funcionamiento de los cuerpos policiales, sirviendo como fundamento para la instrucción de expedientes disciplinarios al demostrarse por medio de las grabaciones captadas incumplimientos al reglamento interno policial.

Se concluye que existe la tendencia en los países de nuestro entorno a usar las cámaras corporales entre las fuerzas y cuerpos policiales, con el fin de controlar que no se excedan en el uso de la fuerza, especialmente en EE.UU donde hay muchos casos controvertidos.

PALABRAS CLAVE

Cámaras corporales, fuerzas policiales, intimidad, derechos, control.

2. ABSTRACT

Currently, new technologies, including body worn cameras have a multitude of uses, and these images/videos can be used, both to find out the commission of criminal acts or infractions of administrative regulations, as well as evidence in a subsequent court process.

On the other hand, the use of video surveillance systems is also used to control the activity carried out by the police forces to safeguard the fundamental rights of citizens, being able to verify through these mechanisms the proportionality in the different police interventions. For this reason, several countries require the use of body worn cameras by law enforcement officer in order to control their activity.

In the case of Spain, there is a serious problem with the use of this type of mechanism, since the regulation is deficient and very sparse, producing a collision of rights: security vs. Privacy, since video surveillance implies that the rights of citizens they look limited.

Currently and due to the aforementioned, there is no obligation to carry body worn cameras by members of the security forces and bodies, although there are cases in which these mechanisms have served both to favor citizens and to control internalizes the operation of the police forces, serving as a basis for the instruction of disciplinary files by demonstrating non-compliance with the internal police regulations through the recordings captured.

It is concluded that there is a tendency in the countries around us to use body worn cameras among the police forces, in order to control that they do not exceed in the use of force, especially in the United States where there are many controversial cases.

KEYWORDS

Body worn cameras, police forces, privacy, rights, control.

3. OBJETO DE ESTUDIO

3.1. OBJETIVOS

El objetivo principal, será analizar la legalidad en el uso de las nuevas tecnologías de carácter audiovisual por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a efectos de investigar la comisión y la autoría de los delitos y su encaje en el ordenamiento jurídico, así como su uso como medio probatorio.

Como objetivo secundario, se realizará un análisis con el ordenamiento legal de otros países respecto al uso de las cámaras corporales y las nuevas tecnologías en el ejercicio de los cuerpos policiales.

Finalmente, otro objetivo será comprobar los objetivos de la videovigilancia en lugares públicos y su posible vulneración del derecho a la intimidad de la ciudadanía.

3.2. HIPÓTESIS

Las hipótesis que se analizarán son las siguientes:

H₁: Nuestro ordenamiento ofrece una regulación garantista de las nuevas tecnologías a manos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, protegiendo los derechos de los ciudadanos.

H₂: La normativa nacional es más garantista que la de otros países de nuestro alrededor en el ámbito de protección de datos y respeto de derechos de los ciudadanos.

H₃: En otros países del mundo debido a que ya poseen una regulación al respecto, obligan a que los agentes lleven cámaras corporales como medida probatoria de sus intervenciones.

3.3 METODOLOGÍA

En la elaboración de este trabajo he utilizado la metodología de investigación jurídica, destacando el estudio legislativo y de la jurisprudencia.

La metodología aplicada se ha realizado en las siguientes etapas:

1. Recopilación de la legislación y normativa actual aplicable al uso de cámaras de videovigilancia, tanto empleadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como en lugares públicos, utilizando las bases de datos vlex (<https://vlex.es>) , Google Scholar (<https://scholar.google.com>)
2. Búsqueda de documentación y bibliografía relacionada con el asunto a considerar, para concretar su estudio.
3. Análisis previo de todos los recursos documentales y bibliográficos obtenidos, con la finalidad de dar un enfoque específico del trabajo.
4. Examen de la documentación obtenida, para extraer los fundamentos relativos a la legislación concreta y lograr conclusiones sobre su aplicación.
5. Para finalizar dicho estudio, se formularán una serie de ventajas, proceso de implementación de estos sistemas y unas conclusiones.

4. MARCO JURÍDICO

En este apartado, se contemplará la regulación del uso de sistemas de videovigilancia en manos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Española, la legislación que regula la actividad de dichas fuerzas y la legislación de protección de datos, que se ve afectada en tanto en cuanto se pueden tratar datos personales que menoscaben los derechos fundamentales de las personas que se ven grabadas o fotografiadas. No se contemplan las cámaras corporales ya que las mismas no se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento. La regulación relativa a la protección de datos es importante, tanto si las grabaciones son tomadas por particulares o por funcionarios públicos. En cualquier caso, se deberán tener en cuenta los bienes jurídicos protegidos, debiendo toda instalación respetar el principio de proporcionalidad, lo que conlleva adoptar los medios menos intrusivos en lo que respecta a la intimidad de las personas.

La Constitución Española, en su artículo 104, establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen como objetivo, proteger los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad ciudadana.

La competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública, viene recogida en el artículo 149.1.29 de la Constitución Española. Esta competencia exclusiva, no impide que las Comunidades Autónomas contribuyan a garantizar la seguridad pública a través de la posibilidad contemplada en el citado artículo, de crear policías propias en el modo previsto en los correspondientes Estatutos en el ámbito de lo que disponga una Ley Orgánica. De hecho, el artículo 148.1.22 de la Constitución Española concede a las Comunidades Autónomas la competencia sobre vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y el resto de facultades en lo que respecta a las policías locales según lo prevea la Ley Orgánica. Asumiendo dicha competencia, el poder legislativo aprobó las siguientes leyes orgánicas: Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LO 2/1986, de 13 de marzo) y la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana (LO 4/2015 de 30 de marzo), aunque existen otras muchas, solo que a efectos del presente trabajo, son relevantes estas dos.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contempla en el artículo 25, ciertas competencias para los municipios en el ámbito de seguridad en lugares públicos y de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas.

En la Constitución se prevé que los cuerpos policiales se encarguen de mantener la seguridad de la población, incluyendo además de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (Guardia Civil y Policía Nacional), los cuerpos policiales autonómicos y a los cuerpos de policía local. Por ello, para evitar duplicidades, se debe prever las características propias de los cuerpos policiales y de la actividad desempeñada tradicionalmente a la hora de contextualizar sus funciones en la sociedad actual.

Por lo tanto, el legislador contempla que, en materia de policías locales, el modelo policial trazado incluye a los cuerpos locales en el ámbito general de las FyCS. La LOFCS en su artículo 1.3, contempla expresamente que las Corporaciones Locales están obligadas a mantener la seguridad pública, y en su artículo 2 apartado c), que los cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales son FyCS. Este punto de vista legal implica que los cuerpos locales, con independencia de su tamaño, llevan a cabo la actividad de carácter constitucional y se someten a los mismos principios legales de actuación que el resto de fuerzas policiales de otros ámbitos a nivel estatal y autonómico (Acosta, 2015).

4.1. LEY ORGÁNICA 4/1997, DE 4 DE AGOSTO, POR LA QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE VIDEOCÁMARAS POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN LUGARES PÚBLICOS

La normativa de videovigilancia surge con la aprobación en el marco europeo de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Esta Directiva Europea establece unas pautas en la protección de datos que han de adaptarse en la legislación nacional.

En cumplimiento de esta adaptación normativa de la Unión Europea, nace la L.O. 4/1997 de 4 de agosto, sobre el uso de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, convirtiéndose hasta el día de hoy en la norma de referencia en materia de utilización de videocámaras por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, siendo insuficiente para constituir una habilitación legal para el uso de estos medios durante la instrucción de una causa penal.

Su promulgación tuvo como finalidad principal la de atajar la violencia callejera que en ocasiones se estaba produciendo por haber ejercido el derecho de reunión y manifestación en zonas de tránsito público. La utilización de cámaras por parte de las FyCS se empleaba desde tiempo atrás y la utilización de las imágenes y sonidos como medio de prueba ha sido una cuestión controvertida, siendo objeto de interpretación por los jueces.

La propia Ley en su preámbulo establece que el empleo de medios técnicos, cada vez más profesionales y elaborados por parte de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, se destinan a evitar que se efectúen actos delictivos, protección de personas, mantenimiento y custodia de bienes que estén en situación de peligro, sobre todo cuando suceden en espacios abiertos al público. Expresa, asimismo, que, con estos medios, y en concreto mediante el empleo de sistemas de grabación de imágenes y sonidos, así como su posterior análisis, se aumenta de forma relevante el nivel de protección de los bienes y libertades de las personas (Apartado II del Preámbulo de la Ley Orgánica 4/1996).

El Tribunal Supremo había venido interpretando¹ que la limitación de derechos constitucionales a favor de la seguridad pública mediante la utilización de videocámaras, debía someterse al juicio de la proporcionalidad. La LO 4/1997 continúa esta estela a la hora de valorar la utilización e instalación de sistemas de videovigilancia, acudiendo al principio de proporcionalidad en su doble perspectiva de idoneidad e intervención mínima. Así, en su artículo 6 establece

¹ STS 41/2018, 26 de enero de 2018. La publicación en la página web de los Mossos d'Esquadra de fotografías de las personas presuntamente implicadas en graves disturbios que tuvieron lugar en Barcelona y en los que se habían producido actos vandálicos que causaron daños en bienes y lesiones a las personas, es idónea para alcanzar una finalidad legítima, como es la averiguación de la identidad del presunto delincuente. La afectación de los derechos fundamentales del demandante resultó muy limitada, mientras que los beneficios para la sociedad fueron mayores.

que la idoneidad determina que tal medida solo se podrá utilizar, de acuerdo a los criterios de la Ley, cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Por su parte la intervención mínima exige ponderar la finalidad que se busca con la medida y las posibles lesiones al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas, mediante dispositivos de grabación policial o dispositivos de las tecnologías de la información y comunicación (TIC). El uso de videocámaras requerirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.

De acuerdo con el art. 6.5 de la LO 4/1997, *“no se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni de los lugares incluidos en el artículo 1 de esta Ley cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia”*. Los lugares a los que el artículo 1 de esta Ley hace referencia, son lugares públicos abiertos o cerrados.

Las CCAA están habilitadas para proteger a las personas y los bienes, así como para mantener el orden público, regular y permitir el empleo de videocámaras por sus fuerzas policiales y por los trabajadores de las corporaciones locales localizadas en su territorio, la protección de las grabaciones conseguidas, la responsabilidad sobre su posterior destino y las peticiones de acceso y cancelación de las mismas. (Martínez Atienza, 2018).

La instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las FyCS, aplicando la LO 4/1997 al tratamiento de dichas imágenes, y su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos), independientemente de que les sea aplicable, en su caso, lo especialmente contemplado en el RGPD (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de

abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos)), en cuestiones como la adopción de las medidas de seguridad que comporten realizar análisis de riesgos, así como el registro de actividades de tratamientos (AEPD, 2019)

(Tanto el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/1997 como el Reglamento General de Protección de Datos, serán desarrollados en apartados posteriores.)

Su uso en lugares públicos tiene un objetivo concreto de seguridad en beneficio de la convivencia ciudadana, la supresión de la violencia y el uso pacífico de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de infracciones y delitos respectivos con la seguridad pública.(AEPD, 2019)

La instalación de este tipo de dispositivos, está sujeta a requisitos muy estrictos ya que, en primer lugar, la autorización de instalación de videocámaras fijas y la utilización de cámaras móviles, se ofrece por la Delegación del Gobierno, previo informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia de la Comunidad Autónoma oportuna.(AEPD, 2019). Ésta Comisión, se constituirá en cada Comunidad Autónoma siendo presidida por un Magistrado y en cuya composición no serán mayoría los miembros dependientes de la Administración autorizante.

Dicha autorización tendrá un período máximo de vigencia de un año, renovándose una vez ha transcurrido dicho período de tiempo, registrando las Comisiones de Videovigilancia las instalaciones autorizadas.(AEPD, 2019)

Para autorizar su instalación, el uso de las videocámaras debe ser adecuado, pudiéndose instalar videocámaras fijas o móviles respectivamente, respetando límites como no realizar grabaciones de imágenes ni sonidos del interior de las viviendas o de lugares públicos, ya sean abiertos o cerrados, a no ser que el titular dé su consentimiento o bien exista autorización judicial, en el caso de las viviendas, o que no se afecte gravemente a la intimidad de las personas y esté justificado por motivos de seguridad en el caso de autorización judicial . (AEPD, 2019)

En el caso analizado por la STS de 26 de enero de 2018², suceso reciente y de gran importancia al tratar la grabación en lugar público y la aplicación de la legislación aquí estudiada, las imágenes se obtuvieron y grabaron por las cámaras fijas y móviles, localizadas en lugares públicos por las fuerzas de seguridad, siendo aplicable la LO 4/1997, de 4 de agosto. En la mentada sentencia, no se puede considerar irrazonable que las imágenes obtenidas por las cámaras policiales cuando existan altercados, se empleen para averiguar la identidad de las personas que ocasionaron los desórdenes públicos y llevaron a cabo actos vandálicos. Por ello, se desestima el recurso de casación y se considera que la afectación de los derechos fundamentales del demandante fue muy limitada, superando los beneficios para la sociedad en su conjunto.

También serán aplicables las siguientes reglas previstas en el informe de la AEPD de 2019:

1.-Las imágenes captadas se facilitarán a la autoridad administrativa o judicial competente.

2.-Previsión de un mes el período en el que las imágenes pueden guardarse, debiendo destruirse una vez ha pasado dicho mes, a no ser que estén vinculadas con infracciones penales o administrativas en el ámbito de seguridad pública o con una investigación policial en curso.

3.-El acceso a las grabaciones deberá respetar la debida reserva, confidencialidad y deber de secreto en lo que respecta las mismas.

4.-Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos conseguidos.

5.-Las zonas vigiladas deberán señalizarse.

² STS de 26 de enero de 2018, nº 41/2018, rec. 1081/2016. Un particular interpuso demanda para determinar que existía intromisión ilegítima en el honor del demandante, buscando prohibir dicha intromisión, así como a indemnizar al demandante por los daños y perjuicios morales ocasionados. Las imágenes de los graves disturbios que tuvieron lugar en Barcelona los días 29 y 30 de marzo del 2012 permitía observar en las fotografías publicadas por el Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya a personas presuntamente implicadas en la generación de daños y en bienes y lesiones a las personas. El demandante era perfectamente identificable en las imágenes y se le atribuía la participación en los actos vandálicos presuntamente delictivos. Tras su identificación, el juzgado acordó diferentes actuaciones donde el demandante aparecía como investigado. Sin embargo, no se estiman sus pretensiones puesto que se actúa de acuerdo con la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto. Por lo tanto, no se puede considerar irrazonable que las imágenes captadas se empleen para descubrir la identidad de las personas que ocasionaron daños en los bienes y lesiones en las personas.

6.-Las personas interesadas podrán ejercer el derecho de acceso y cancelación de las imágenes donde se contemplen.

4.1.1. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES FIJAS.

El artículo 3 de la LO 4/1997, somete la instalación de videocámaras fijas a un régimen de autorización, siendo dependiente la misma, del informe previo de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia de la Comunidad Autónoma correspondiente, que garantiza la correcta aplicación de los principios y fines de la instalación (Berning Prieto, 2008). El informe de la Comisión puede denegar la respectiva instalación, en el supuesto que estime, que dicha instalación suponga una vulneración de los criterios de asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos; proteger las instalaciones útiles para la defensa nacional; constatar infracciones a la seguridad ciudadana, y prevenir que se produzcan daños a las personas y bienes.

La resolución que acuerde la autorización debe ser motivada y referida en cada caso al lugar público concreto que ha de ser objeto de observación por las videocámaras. La autorización debe contener también todas las limitaciones o condiciones de uso necesarias, en particular la prohibición de tomar sonidos, excepto cuando concurra un riesgo concreto y preciso, así como las referentes a la calificación de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de imágenes y sonidos y las medidas a adoptar para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes. Y deberá concretar genéricamente el ámbito físico que pueda grabarse, el tipo de cámara, sus requisitos técnicos y la duración de la autorización, que alcanzará como máximo el año, a cuyo término habrá de solicitarse su renovación. La autorización es revocable.

4.1.2. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES MÓVILES.

El artículo 5.1 de La LO 4/1997 establece la utilización simultánea de videocámaras móviles en los lugares en los que ya se haya autorizado la instalación de videocámaras fijas para un mejor cumplimiento de los fines previstos, quedando, en todo caso, supeditada la toma, que ha de ser conjunta, de imagen y sonido, a la concurrencia de un peligro concreto y demás principios exigidos para la utilización de las videocámaras.

También se dispone en el artículo 5.2 de la citada ley, su utilización en los restantes lugares públicos haciendo depender la autorización de la naturaleza de los eventuales hechos que puedan gravarse, acomodando la utilización del medio a los principios legales. En estos casos, los responsables de los servicios y unidades policiales deberán motivar la necesidad e idoneidad de dicho uso de acuerdo con los principios de autorización y utilización contenidos en la LO 4/1997.

No se requerirá autorización cuando se trate de los supuestos excepcionales de urgencia máxima o de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización en razón del momento de producción de los hechos o de las circunstancias concurrentes. En estos supuestos se podrán obtener imágenes y sonidos con videocámaras móviles, responsables policiales de los servicios y unidades.

En ambos casos se pondrá en conocimiento de la Comisión creada en la ley en el plazo máximo de el plazo máximo de setenta y dos horas la resolución motivada que se dicte autorizando o el informe motivado, la cual, podrá recabar el soporte físico de la grabación a efectos de emitir el correspondiente informe. En el supuesto de que el informe de la Comisión fuera negativo, la autoridad encargada de la custodia de la grabación procederá a su destrucción inmediata.

Asimismo, la Comisión prevista será informada quincenalmente de la utilización que se haga de videocámaras móviles y podrá recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones y emitir un informe al respecto.

Existe una excepción a la norma, prevista en el art. 5.2.3º de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: *“En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance”*. En estos casos quienes lleven a cabo las grabaciones o captaciones, deberán comunicarlo a la autoridad competente en el plazo máximo de veinticuatro horas, debiendo ser remitido obligatoriamente un informe motivado al respecto en un plazo de veinticuatro horas. Por su parte, la autoridad competente, deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia en el plazo máximo de setenta y dos horas, junto al informe

motivado remitido. Si los informes fueran negativos, se procederá a la destrucción inmediata de la grabación realizada (Padrós i Reig, 2000).

4.1.3. GRABACIONES: UTILIZACIÓN, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN.

Si realizada la grabación se aprecia la comisión de hechos que pudieran constituir ilícitos penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación. En el caso de que no se pueda redactar el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación (art. 7.1 LO 4/1997 y 19.1 RD 596/1999).

Si la grabación arroja hechos que pueden dar lugar a infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al órgano competente, igualmente de inmediato, para que inicie el correspondiente procedimiento sancionador (art. 7.2 LO 4/1997 y 19.2 RD 596/1999).

Las grabaciones deberán ser destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación si las mismas carecen de utilidad para procedimiento alguno. Es decir, si estas no están relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, o con una investigación policial en curso o un procedimiento judicial o administrativo abierto. Estando prohibida la cesión o copia si no existe tal utilidad. Por su parte la no observancia de los principios de reserva, confidencialidad y sigilo por parte de las personas que en el ejercicio de sus funciones puedan tener acceso dará lugar a la sanción disciplinaria correspondiente (art. 8 LO 4/1997).

4.1.4. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS INTERESADOS.

La Ley instaura la obligación de información de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin concretar su emplazamiento, y de la autoridad responsable. Cualquier persona interesada, por su parte, podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura (Berning Prieto, 2008).

Dicho derecho podrá ser denegado por quien custodie las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran comportar para defender el Estado, la seguridad pública, la salvaguarda de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se están realizando (art. 9 LO 4/1997).

4.2. REAL DECRETO 596/1999, DE 16 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 4/1997

En 1999, casi dos años después, se aprueba el Reglamento 596/1999, de 16 de abril, para el desarrollo de la Ley Orgánica 4/1997. Este Reglamento viene a dar cumplimiento a varios objetivos, según su artículo primero, como son:

- Regular el procedimiento de autorización y utilización por las FyCS de videocámaras.
- Establecer la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Garantías de Videovigilancia.
- Determinar el régimen de conservación y destrucción de las grabaciones
- Y garantizar el ejercicio por los ciudadanos de los derechos de información, acceso y cancelación.

El Reglamento menciona la finalidad de las grabaciones de una manera distinta a la dispuesta por la Ley Orgánica 4/1997, ya que se refiere a las funciones de Policía Judicial en sentido estricto por parte de miembros de las FyCS. El Reglamento establece en su artículo 2.3 que cuando en cumplimiento de estas funciones *“realicen captaciones de imágenes y sonidos mediante videocámaras, se regirán por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por su normativa específica”*. De este modo, cuando agentes de policía se encuentren realizando las funciones orientadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, llegando a captar imágenes y sonidos, no les será de aplicación la normativa vista hasta el momento, sino que se aplicará la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), y en concreto el artículo 588 quinquies que más adelante analizaremos.

En conclusión, el Reglamento distingue en función de si la finalidad de la captación de imágenes se realiza para prevenir la seguridad ciudadana y el orden público, o en cambio, se están realizando funciones de policía judicial.

Seguidamente el Reglamento define en su capítulo III las Comisiones de Garantías de la Videovigilancia, determinando su composición y funciones, resaltando sus funciones recogidas en el artículo 16 del mismo, siendo las siguientes:

“a) Emitir informe preceptivo sobre las solicitudes de instalaciones fijas de videocámaras”.

“b) Ser informada de las resoluciones de autorización de videocámaras móviles y del uso excepcional de las mismas, previstos en el apartado 2 del artículo 5 de la LO 4/1997”.

“c) Ser informada, al menos con periodicidad quincenal, de la utilización que se haga de videocámaras móviles”.

“d) Recabar en cualquier momento, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el soporte físico de las grabaciones efectuadas por videocámaras móviles y emitir un informe al respecto”.

“e) Informar, a petición de las autoridades competentes, sobre la adecuación de cualquier registro de imagen y sonido obtenidos mediante videocámaras móviles a los principios enunciados en el artículo 6 de la Ley Orgánica 4/1997”.

“f) Ordenar la destrucción de las grabaciones cuando, en el ejercicio de sus competencias, constaten el incumplimiento de los criterios y principios establecidos en la Ley Orgánica 4/1997”.

“g) Requerir de las autoridades responsables la información necesaria para el ejercicio de sus funciones”.

“h) Formular cuantas recomendaciones estime oportunas en el ámbito de sus competencias”.

Finaliza el Reglamento con los capítulos dedicados a la responsabilidad en la custodia y tratamiento de imágenes y sobre los derechos de los ciudadanos,

tales como el derecho a la información, al acceso a las grabaciones, o su cancelación.

4.3. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

En el caso de España, la normativa dictada respecto a la protección de datos ha sido la Ley Orgánica 15/1999 del 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal (en adelante, LOPD), y en su desarrollo el Real Decreto 1720/2007, del 21 de diciembre. No obstante, recientemente se ha publicado la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

4.3.1.-REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS)

El nacimiento de la actual normativa sobre protección de datos de carácter personal en España, tiene su origen en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo de 27 de abril de 2016 (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos). Su aprobación supuso que se traspusiera a nuestro país y se actualizara la normativa, ya que la Ley 15/99 había quedado obsoleta en diversos aspectos.

Para dar cumplimiento al Reglamento Europeo, se aprobó la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)

Uno de los fundamentos jurídicos establecidos por el Reglamento General de Protección de Datos, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, es el consentimiento de las personas físicas titulares de los datos personales que se enumeran en el artículo 6.1 del Reglamento General de Protección de Datos donde se determina la licitud del tratamiento. (Piñar Mañas, 2020).

Art 6.1 del Reglamento General de Protección de Datos:” *Licitud del tratamiento.*
1. *El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos.

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física.

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

Por consentimiento del interesado, se entiende lo determinado en el artículo 4.11 del mentado Reglamento, el cual, expone “*consentimiento de interesado: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen*”. Por tanto, los elementos de un consentimiento válido son que la manifestación de voluntad del interesado sea: libre, específica, informada e inequívoca, por la que el interesado acepta ya mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que el corresponden. (Bauzá Martorell, 2019)

El concepto de manifestación de voluntad libre conlleva elección y control real por parte del interesado de sus datos y que no se invalide por un vicio. Si el interesado no puede elegir libremente, o se siente obligado a dar el consentimiento, o sufre consecuencias negativas, si no lo da, el consentimiento no será válido (Perez Luño, 2000)³.

Otro aspecto destacable, es el contenido del considerando número 43 del citado Reglamento General de Protección de Datos, el cual, indica que *“para garantizar que el consentimiento se ha dado libremente, este no debe constituir fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya prestado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular”*. Por lo tanto, hay otros fundamentos jurídicos que permiten justificar el tratamiento de datos como la letra c) del art. 6.1 del Reglamento mencionado, esto es, para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o para actuar en interés público, cumpliendo la misión respectiva, tal y como se contempla en la letra e).

4.3.2.- LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, adaptó el Reglamento General de Protección de Datos, en cuanto al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Esta LO 3/2018 en referencia al tema que nos ocupa, establece en su artículo 22.6 que *“el tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad y para el control, regulación, vigilancia y*

³ En referencia a la libertad informática, PÉREZ LUÑO se refiere a la misma en los siguientes términos: En la situación tecnológica propia de la sociedad contemporánea todos los ciudadanos, desde su nacimiento, se encuentran expuestos a violaciones de su intimidad llevadas a cabo por ciertos abusos de la informática y la telemática. Para responder a ese riesgo se propugna una nueva dimensión de la libertad: la libertad informática, que se contempla como un nuevo derecho de autotutela de la propia identidad informática, o sea, el derecho de controlar (conocer, corregir, quitar o agregar) los datos personales que aparezcan en un programa electrónico.

disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680⁴, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica“.

Como consecuencia de la aprobación de la nueva normativa europea y nacional, la Agencia Española de Protección de Datos, editó en 2019 la “*Guía sobre el uso de videocámaras para la seguridad y otras finalidades*”, en la cual, se realiza una interpretación de toda la normativa hasta ahora, y se establecen unas reglas de obligatorio cumplimiento en referencia al uso de imágenes por parte de la policía, siendo:

- *“Las imágenes captadas deberán ponerse a disposición de la autoridad administrativa o judicial competente.*
- *Se fija en un mes el periodo de conservación de las imágenes.*
- *El acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y deber de secreto en relación con las mismas.*
- *Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos.*
- *Las zonas vigiladas deberán estar señalizadas.*
- *Las personas interesadas podrán ejercer el derecho de acceso y cancelación de las imágenes en que hayan sido recogidas.”(AEPD, 2019)*

4.3.3.- LEY ORGÁNICA 7/2021, DE 26 DE MAYO, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TRATADOS PARA FINES DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO DE INFRACCIONES PENALES Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

⁴ (BOE.Es - DOUE-L-2016-80808 Directiva (UE) 2016/680 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo., n.d.),

Mediante esta Ley Orgánica, que entra en vigor el 16 de junio de 2021, se incorpora al ordenamiento jurídico español, la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos.

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2021, la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, objeto de transposición por esta Ley Orgánica, se aprobó como respuesta a las crecientes amenazas para la seguridad en el contexto nacional e internacional, que tienen, en numerosos casos, un elemento transfronterizo. Por este motivo, la cooperación internacional y la transmisión de información de carácter personal entre los servicios policiales y judiciales de los países implicados se traducen en un objetivo ineludible.

El principal objetivo de esta Ley Orgánica es que los datos sean tratados por las autoridades competentes del modo que se cumplan los fines previstos al mismo tiempo que se contemplan los mayores estándares de protección de los derechos fundamentales y las libertades de los ciudadanos, de manera que se cumpla lo contemplado en el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 18.4 de la CE.

Por lo tanto, esta Ley Orgánica se encarga de conseguir un elevado nivel de protección de los derechos de la sociedad, en general, y de sus datos personales, en concreto, que se pueda homologar en el resto de los Estados miembros de la UE, incorporando y especificando las reglas que contempla la directiva.

4.4. LEY ORGÁNICA 4/2015, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana contempla en el art. 22, en relación con el uso de videocámaras, que: *"La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán*

proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia".

4.5. REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Hay dos ámbitos en los que las fuerzas y cuerpos de seguridad pueden hacer uso de estos sistemas de videovigilancia. El primero, como policía de prevención de la seguridad ciudadana, donde entra en juego toda la normativa expuesta hasta el momento. Y el segundo, como policía que se encuentra realizando las funciones de policía judicial en la persecución de delitos y sus autores, donde se debe acudir a la normativa que regula estas funciones.

El artículo 126 de la Constitución Española hace referencia a que *“La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca”*.

Atendiendo a lo citado anteriormente, se puede diferenciar una doble faceta:

1) En sentido amplio, la función general de policía judicial se atribuye a todos los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, tanto si dependen jerárquicamente del gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, siempre y cuando se integren en sus competencias. (art. 547 Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ.); arts. 1, 2 y 4 RD 769/1987).

El art. 547 de la LOPJ establece que *“la función de la policía judicial, comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si éstos dependen del gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, en el seno de sus respectivas competencias”*.

El artículo mencionado anteriormente señala esa dualidad jerárquica a la que ya nos hemos referido, auxilio a los juzgados, tribunales y ministerio fiscal, sometiéndose, por tanto, a las instrucciones y requerimientos que éstos puedan

llevar a cabo, y dependencia de los gobiernos estatal, autonómico o local, en su caso, de la policía judicial (González i Jiménez, 2014).

2) En sentido estricto u orgánico, el artículo 7 del RD 769/1987, establece que *“constituyen la policía judicial en sentido estricto las Unidades Orgánicas previstas en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS)⁵ integradas por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil.”*

El artículo 548 de la LOPJ, determina que *“dichas unidades de policía judicial, dependen funcionalmente de las autoridades judiciales y del ministerio fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden.”*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), recoge en su Capítulo VII *“Utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización”*. Su artículo 588 quinquies apartado a) *“Captación de imágenes en lugares o espacios públicos”* autoriza a la Policía Judicial a *“obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos”*. Este artículo presenta dos aspectos importantes. En primer lugar, se refiere a la posibilidad de que las policías realicen funciones de policía judicial y por tanto puedan estar amparadas por éste artículo a la hora de portar cámaras unipersonales. Y por otro lado, dispone que se podrán captar imágenes *“cuando se encuentre en un lugar o espacio público”*.

Con respecto a las grabaciones en lugares o espacios privados, las cuales, vulneran un derecho fundamental como es la inviolabilidad domiciliaria, el artículo 18.2 de la Constitución Española establece tres supuestos que pueden hacer que este derecho no se aplique. En caso de consentimiento de su titular,

⁵ Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada, Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial.

mediante autorización judicial y por último en caso de flagrante delito⁶. En el supuesto del consentimiento del titular, si queremos grabar, debemos pedir permiso expreso, el cual, puede ser revocado en cualquier momento. Por otro lado, en el caso de la flagrancia, no habría problema en captar imágenes y sonidos en el interior de las viviendas que pudieran formar prueba para su inmediata puesta a disposición judicial, siendo en última instancia quien valorará la validez de dichas pruebas.

La LECrim no prevé las grabaciones audiovisuales como medios de prueba, aunque la jurisprudencia les ha atribuido valor probatorio cuando se ven confirmadas. Para una mayor seguridad sobre la falta de manipulación de la grabación, el equipo habrá de quedar precintado en la sede jurisdiccional y sólo se habrán de utilizar cintas vírgenes. Con el mismo fin, el desprecintado deberá realizarse por el Juez de Instrucción o el Secretario Judicial, que actuará como fedatario del precintado y desprecintado, así como de la transcripción y custodia.

5. ÁREAS DE APLICACIÓN

A continuación, analizamos posibles utilidades que ofrecen los sistemas de videovigilancia en las labores de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Estas funcionalidades, pueden ser, entre otras:

5.1 POLICÍA JUDICIAL

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en tanto actúen como Policía Judicial, tienen atribuida la función de ayudar a los órganos jurisdiccionales y al Ministerio fiscal a la hora de investigar si se han cometido hechos delictivos y, en su caso, saber quiénes son sus responsables. Sin embargo, esta actividad puede realizarse de propio oficio o bajo las indicaciones del Ministerio fiscal, en lo que se ha concebido como investigación preliminar, o alternativamente, siguiendo las órdenes recibidas por un órgano judicial, tras iniciarse la instrucción realizando diligencias de investigación auténticas.

En el ámbito de las funciones relativas al desarrollo de los actos de investigación preliminar, la Policía Judicial tiene la atribución legal, ex arts. 282 y 770 LECrim,

⁶ Art. 795.1.1 LECrim “*Se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto*”.

de acudir rápidamente al lugar donde se hubieran dado unos hechos delictivos para la práctica de todas las diligencias de su competencia que fueran necesarias para verificar y descubrir los delitos cometidos y a los delincuentes, así como la de recoger y conservar todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito que arriesgara su utilización por su posible desaparición, para su inmediata entrega a la autoridad judicial, como establece el art. 286 LECrim.. Y encontrándose bajo la orden del juez de instrucción una vez se produzca la apertura del sumario, debiendo llevar a cabo todas las diligencias que el órgano judicial les confíe como establece el art. 287 LECrim. De este modo es la Policía Judicial quien realmente asume la labor de investigar también en el proceso penal, sobre todo en los delitos más complejos, al dotarse de una estructura adecuada y contar con los recursos personales y materiales concretos para tales objetivos (Sánchez Gómez & Montoro Sánchez, 2021).

Las cámaras corporales pueden servir como prueba para perseguir a los autores de delitos, ya que sus grabaciones revelan todos los detalles que, por muy detallada que esté una declaración o comparecencia de los agentes intervinientes, nunca va a llegar a alcanzar la fidelidad que aporta un video, sirviendo de complemento perfecto a estas pruebas testificales. Esta utilidad es determinante en aquellos delitos de acción que no precisan de resultado y que, por tanto se deben demostrar a través de las declaraciones de los implicados.

5.2. PRUEBA PARA INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Las cámaras pueden servir como prueba para perseguir a los autores de delitos, así como para también vigilar las infracciones administrativas, como, por ejemplo, exceso de velocidad, permitiendo averiguar la autoría de las mismas. No obstante, las cámaras necesitan de personal que las instale y asegure su mantenimiento con el fin de que cumpla sus funciones adecuadamente. (La Vigne N. , 2013)

El control de las infracciones supone tanto analizar donde se localizan los incidentes, y la frecuencia de las mismas, así como la autoría de los infractores. La colocación de la cámara en el lugar, depende de diferentes factores como el medio ambiente, la iluminación, la ubicación de los edificios o la vegetación. Aunque es importante para el bienestar social contar con cámaras que controlan

a la población y permiten perseguir delitos e infracciones administrativas, las Administraciones Públicas deben determinar la ubicación de las mismas, considerando no afectar negativamente a los derechos de las personas. (La Vigne N. , 2013)

Es muy complicado que toda la ciudadanía esté de acuerdo con la ubicación de las cámaras, debiendo analizar el descontento de la población de alrededor ya que pueden suponer boicots y destrozos de las mismas. Igualmente, se han dado casos de instalación de cámaras privadas por parte de los vecinos de una región, con fines de control, teniendo en cuenta que la prueba obtenida de su grabación no será tomada en cuenta en un proceso judicial posterior por vulnerar los derechos fundamentales de los observados. Las cámaras pueden invadir la privacidad de las personas y su libertad de expresión, ya que las grabaciones pueden difundirse y atentar contra las personas vigiladas. (La Vigne N. , 2013)

Los países deben equilibrar el control público y la vigilancia pública con los derechos de intimidad de los individuos, diseñándose su instalación de forma cuidadosa para que no se vulnere la intimidad de nadie y al mismo tiempo, ofrezcan seguridad. (La Vigne N. , 2013)

El valor potencial de la tecnología de vigilancia pública asume un nuevo significado cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad identifican a los sospechosos de los ataques después de revisar las imágenes de video capturadas por las cámaras de la ciudad (La Vigne N. , 2013).

Esto ha llevado a funcionarios públicos a hablar de la importante función que desempeñan estas cámaras al ofrecer seguridad a diario y durante eventos tanto grandes como pequeños. (La Vigne N. , 2013)

Es probable que el uso exitoso de esta tecnología en una investigación, impulse a otras ciudades importantes a reafirmar, e incluso expandir, su inversión y uso de cámaras de vigilancia, aunque esto puede suponer que algún sector de la sociedad piense que esto podría conllevar una invasión indebida de la privacidad. (La Vigne N. , 2013).

Las cámaras de vigilancia pública y las libertades civiles pueden coexistir si las cámaras se implementan y emplean de manera responsable. En este sentido,

señalar que la legitimidad para captar imágenes en lugares públicos se justifica por la seguridad ciudadana, aunque podría darse una posible vulneración si el uso que se da a dichas cámaras no cumple dicho carácter preventivo (Durán Alonso & Aranda Serna, 2021). Por ello, se deben considerar cuestiones de privacidad al crear políticas de vigilancia. Las cámaras deben evitar o enmascarar vistas inapropiadas de áreas privadas, como por ejemplo, patios y ventanas del segundo piso.

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley también deben documentar y publicar las políticas que rigen cómo se pueden usar las cámaras de vigilancia y cuáles son las consecuencias disciplinarias por el mal uso.

5.3. TÁCTICA POLICIAL. REVISIÓN DE INTERVENCIONES.FORMACIÓN. ENTRENAMIENTO.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuentan con diferentes instrumentos para garantizar la formación de los agentes relacionados con la videovigilancia. En este sentido, señalar que la formación policial, tanto táctica como operativa de los miembros del orden público es de suma relevancia, así como la correspondiente planificación de intervenciones. Con el apoyo de cámaras corporales contamos con el relato objetivo que se ha recogido, pudiendo ser muy útil para evaluar y mejorar las intervenciones policiales.

5.4. FUNCIÓN EN LABORES DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Debe tenerse en cuenta que la video vigilancia tiene como objetivo garantizar la seguridad ciudadana, considerando las imágenes en el caso de que se hubiera cometido algún ilícito penal, como posible valor probatorio en el procedimiento penal. El empleo de imágenes obtenidas por las cámaras y su valor procesal no se contempla en la LO 4/1997, por lo que se puede afirmar que la regulación actual es insuficiente⁷.

En este sentido, la LECrim. introdujo la regulación en este ámbito a partir de las reformas operadas por la LO 13/2015, de 5 de octubre, y la Ley 41/2015. En lo que respecta a las diligencias de investigación, se contemplan las diligencias relacionadas con las nuevas tecnologías que permiten captar la imagen del

⁷ En este sentido, arts. 382 a 384 de la LEC.

individuo o individuos. En comparación con la labor jurisprudencial realizada, la introducción de las nuevas tecnologías en la LECrim. se produjo de forma tardía (Damián Moreno, 1997).

La diligencia de reconocimiento del culpable de una acción delictiva se ha considerado una prueba fundamental por la doctrina, erradicando de tal modo la presunción de inocencia que se contempla en el artículo 24.2, de la CE⁸. La identificación del sospechoso es una necesidad para que el proceso penal finalice satisfactoriamente (González i Jiménez, 2014). La demostración de la identidad de la persona procesada conforma un acto de investigación y comprobación imprescindible⁹ y, por supuesto, puede ofrecer valor probatorio, a los efectos de destruir la presunción de inocencia por su propio significado (Ladrón de Guevara, 1992). Averiguar el delito es tan importante como determinar la figura del sospechoso en el proceso penal.

En muchas ocasiones, las denuncias de los perjudicados se presentan hacia personas cuya identidad se desconoce, aportando solo datos de carácter personal que pueden fundamentar una detención. En otras ocasiones, los hechos delictivos son sorprendidos de forma casual sin aportar más datos sobre su autoría, por lo que requieren una actuación investigadora por parte de la policía en lo que respecta al autor de los mismos (González i Jiménez, 2014).

Hay autores que entienden que, al tratarse de una materia primordial de la investigación, la LECrim prevé pocas disposiciones a la identificación (Huertas Martín, 1999). No obstante, la LECrim. dedica todo un capítulo¹⁰, aunque no se detallan los diversos medios existentes para identificar al presunto culpable o sospechoso, siendo éstos diversos. En el ámbito de la legalidad, hay habilitación para ello en el art. 373 LECrim.¹¹, sin que halla un número cerrado de diligencias a practicar para llevar a cabo la identificación, sino que se conjugan con los

⁸ STC de 18 de noviembre de 1993, nº 341/1993.

⁹ El art. 368 de la LECrim. establece, con carácter general, que cuantos dirijan cargos a una determinada persona habrán de reconocerla judicialmente, a fin de que no ofrezca duda quién es la persona a que se refieren.

¹⁰ Capítulo III del título V del libro II de la LECr (arts. 368 a 384 bis), intitulado "De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales".

¹¹ Art. 373 LECrim.: «Si se originase alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto».

propios avances técnicos¹². Ahora bien, será la casuística quien determine la idoneidad del medio identificativo¹³.

5.5 RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Otro campo donde se pueden aplicar los datos captados por las cámaras corporales, es en el régimen disciplinario. En caso de conductas antirreglamentarias en el transcurso de una intervención, las imágenes y sonidos captados, constituyen un medio de prueba que puede llevarnos a determinar una posible responsabilidad penal o administrativa por parte de un agente.

5.6. REDES SOCIALES.

Hoy en día, las redes sociales son de gran ayuda para saber el número de personas que acudirán a un sitio y el tipo de comportamiento que tendrán, pese a que no se haya comunicado previamente. Si se realiza un seguimiento activo de las comunicaciones de las personas a través de las redes sociales, esta clase de información puede obtenerse y realizarse un control de las comunicaciones previas.

Actualmente, la mayoría de los ciudadanos tiene a su alcance un teléfono móvil, dotado de cámara de fotos y video, con el cual, puede obtener imágenes y sonidos de alta calidad y darle difusión en las redes sociales en pocos segundos. En muchos de estos casos, estas grabaciones o imágenes, se utilizan para la difusión de una supuesta mala praxis policial. Es evidente, el desprestigio que causa en las fuerzas y cuerpos de seguridad.

6. USO DE ESTOS SISTEMAS EN OTROS PAISES.

En el siguiente apartado, se realizará un análisis del uso de estos sistemas de videovigilancia en otros países, para ver la regulación que existe en el uso de las cámaras de videovigilancia por parte de las fuerzas policiales. En concreto, se analizará la regulación de EEUU, Reino Unido y Francia.

6.1 ESTADOS UNIDOS (EE.UU.)

¹² La STC 93/1996, de 28 de mayo, F.J. 3º establece: «El propio ordenamiento procesal habilita al órgano judicial ya desde la fase de instrucción (art. 373 LECrim.), para la adopción de cuantos medios fueren conducentes al objeto de identificar al procesado».

¹³ Vid. STS 2/2002, de 14 de enero, Recurso: 2832/2000, F.J. 2º.

Debido a la importancia que otorgan los ciudadanos americanos a la seguridad, Estados Unidos es un referente mundial en cuanto a medios policiales.

Actualmente siete estados de EEUU exigen el uso en todo el estado de cámaras corporales por parte de los agentes del orden. Esos estados son Colorado, Connecticut, Illinois, Maryland, Nueva Jersey, Nuevo México y Carolina del Sur (REDACCIÓN NATIONAL CONFERENCE OF STATE LEGISLATURES, 2021).

Tras la muerte de George Floyd ocurrida en mayo de 2020, se presentó un proyecto de reforma legislativa que afecta al ámbito policial. La “Ley Floyd”, conforme al proyecto de ley, exige que los agentes federales uniformados lleven cámaras corporales y que las policías locales y estatales las compren con fondos federales. También exige hacer públicas las imágenes que reflejen una muerte o heridas graves producidas durante una intervención policial, en el plazo de cinco días. Con respecto a la forma de uso, algunos departamentos policiales permiten a los agentes decidir cuándo encender las cámaras. Otros por el contrario, establecen protocolos estrictos sobre el momento en el que deben activarse. Y otros, emplean cámaras que se ponen en marcha automáticamente, cuando se activan sirenas o se desenfunda el arma o dispositivo electrónico de control.(The Economist, 2021)

“Las leyes de cámaras corporales en todos esos Estados, excepto en Carolina del Sur, se implementaron recientemente en los dos últimos años. Antes de mayo de 2020, Carolina del Sur era el único estado que requería la adopción generalizada de cámaras corporales.

Las leyes de Nueva Jersey y Carolina del Sur hacen que la implementación de programas de cámaras corporales dependa de la financiación de la legislatura. Nueva Jersey asignó fondos en 2020. Antes de requerir la adopción en todo el Estados, Colorado y Connecticut tenían programas de subvenciones que se remontan a 2015 para fomentar la adopción de cámaras corporales. La ley de Connecticut de 2020 autoriza \$ 4 millones en bonos para un nuevo programa de subvenciones para financiar las compras de equipos y servicios relacionados por parte de los municipios. Las subvenciones pueden cubrir del 30% al 50% de los costes de equipos, así como los costes de almacenamiento digital hasta por un año.

Las leyes normalmente se aplican a todos los agentes del orden que tienen relación con el público. No obstante, generalmente se descartan para los agentes que trabajan en los tribunales u otros ámbitos seguros o entornos confidenciales, sin que se aplique a los administradores o al personal civil.”¹⁴

6.2 REINO UNIDO

Podemos considerar al Reino Unido como el pionero en Europa en la utilización de estos sistemas para la salvaguarda de la seguridad ciudadana.

El uso de las cámaras corporales comenzó sobre 2010 y tuvo su consolidación en este país en el año 2016, en el que la policía de Londres anunció la compra de 20.000 cámaras personales. El alcalde de la ciudad por aquel entonces, actual primer ministro Boris Johnson expuso que las cámaras “*mejorarán la confianza, ayudarán a la policía a hacer su trabajo y permitirá a los ciudadanos pedir a los agentes más responsabilidades*”.

La grabación se realiza cuando los agentes accionan la cámara corporal, informando a los ciudadanos del inicio de la grabación. Las grabaciones son subidas a un servidor de máxima seguridad, quedando almacenadas durante treinta y un días antes de ser eliminadas de forma automática por el sistema, salvo que se trate de una prueba necesaria en el algún procedimiento, administrativo o judicial. Los ciudadanos pueden ser grabados por los agentes en cualquier espacio público o privado.(Lázaro, 2016)

Según Téllez en su obra *La Regulación Jurídica de la Videovigilancia bajo una perspectiva del derecho comparado*: “*Los centros urbanos de la mayor parte de Gran Bretaña están bajo la vigilancia, así como autopistas, hospitales, escuelas, bancos, museos, centros comerciales, instalaciones deportivas, autobuses urbanos, metro, estaciones del ferrocarril y aeropuertos por mencionar solo algunos lugares. Las cámaras de CCTV (cámaras fijas) son operadas por la policía, los servicios de seguridad, agencias gubernamentales nacionales y locales, así como instituciones y sociedades privadas.*”(Téllez Valdés, 2008)

¹⁴ REDACCIÓN NATIONAL CONFERENCE OF STATE LEGISLATURES, “Body-Worn Camera Laws Database”, 2021. Disponible en: <https://www.ncsl.org/research/civil-and-criminal-justice/body-worn-cameras-interactive-graphic.aspx>

Estos sistemas, a los que, se les añade la inteligencia artificial de reconocimiento facial están usándose actualmente por policías británicos. Fraser Sampson, el nuevo comisariado del gobierno británico para supervisar la aplicación de los sistemas de vigilancia masiva defiende que las fuerzas de seguridad puedan usarlos discrecionalmente. *“La policía no tendrá más alternativa que utilizar el reconocimiento facial junto con cualquier otra tecnología que esté a su disposición”.* (El uso del reconocimiento facial por la policía gana terreno en el Reino Unido | Tecnología | EL PAÍS, 2021)

6.3 FRANCIA

“Para hacer frente a las cada vez más numerosas imágenes de detenciones en las redes sociales, el ministro del Interior de Francia acaba de anunciar que desea desarrollar el uso de cámaras corporales por parte de la policía, en particular durante los controles.

Durante su audiencia en el Senado el 25 de junio de 2020, Christophe Castaner mencionó los debates sobre la violencia policial para volver a poner sobre la mesa el tema del desarrollo de cámaras peatonales para la policía con el fin de frenar la oleada de imágenes publicadas en las redes sociales.

La oportunidad de hacer un balance de la normativa vigente y la doctrina para el uso de estos dispositivos por parte de la policía se dio en 2012 cuando se inició un experimento sobre el uso de cámaras móviles por parte de policías nacionales y soldados de la gendarmería nacional, para registrar sus intervenciones. El despliegue de estos dispositivos pretendía satisfacer una necesidad de seguridad física y jurídica de los agentes en el contexto de sus intervenciones.

Desde entonces, el sistema de cámaras peatonales se encuentra implantado en los servicios de policía nacional y unidades de gendarmería nacional desde una ley de junio de 2016 y se rige por los artículos L. 241-1 y R. 241 -1 y siguientes del Reglamento Interior del Código de Seguridad, mientras que es el Artículo L. 241-2 y el Decreto N° 2019-140 del 27 de febrero de 2019 los que regulan su uso por parte de los policías municipales.” (Vallat, 2020)

El artículo 21 de la ley de seguridad global francesa regula el uso de cámaras peatonales de los cuerpos policiales, con la posibilidad de retransmisión de las

imágenes en directo: *“Cuando la seguridad de los agentes de la policía nacional o miembros de la gendarmería nacional donde la seguridad de los bienes y personas se encuentran amenazadas, las imágenes captadas y registradas por medio de cámaras individuales pueden ser transmitidas en tiempo real al puesto de mando del servicio correspondiente y al personal involucrado en la conducción y ejecución de la intervención”.*

El artículo L. 241-1 del Código de Seguridad Interior (en adelante CSI), el cual, regula el uso de cámaras peatonales para la policía nacional y la gendarmería, dispone que: *“En el ejercicio de sus misiones de prevención de los quebrantamientos del orden público y de protección de la seguridad de las personas y los bienes, así como de sus misiones de policía judicial, los agentes de la policía nacional y los soldados de la gendarmería nacional podrán proceder por cualquier lugar, mediante cámaras individuales, a un registro audiovisual de sus intervenciones cuando se produzca o sea probable que se produzca un incidente, teniendo en cuenta las circunstancias de la intervención o el comportamiento de las personas afectadas. La grabación no es permanente.*

El propósito de las grabaciones es la prevención de incidentes durante las intervenciones de policías nacionales y soldados de la gendarmería nacional, la grabación de los delitos y el enjuiciamiento de sus autores mediante la recopilación de pruebas, así como la formación y educación de los agentes.

Las cámaras son llevadas de manera visible por los agentes y los soldados. Una señal visual específica indica si la cámara está grabando. El desencadenamiento de la grabación es objeto de información de las personas filmadas, salvo que las circunstancias lo prohíban. La información pública general sobre el uso de estas cámaras está organizada por el Ministro del Interior.

Las grabaciones audiovisuales, salvo cuando se utilicen en el marco de procedimientos judiciales, administrativos o disciplinarios, se borran al cabo de un mes.

Las modalidades de aplicación de este artículo y de utilización de los datos recogidos se especifican por decreto adoptado en el Consejo de Estado, previa consulta a la Comisión Nacional de Informática y Libertades (en adelante CNIL).”(Artículo L241-1 - Código de Seguridad Interior - Légifrance, s. f.)

La Instrucción N° 18009 del 1 de marzo de 2017, define la doctrina laboral para la policía nacional y la gendarmería. *“Las grabaciones audiovisuales realizadas con estas cámaras están destinadas a:*

- *Prevenir incidentes durante las intervenciones de los agentes de la policía nacional y los soldados de la gendarmería nacional.*

- *Tomar nota de los delitos y reunir las pruebas necesarias para el enjuiciamiento de los autores.*

- *Y garantizar la formación de los agentes.*

Los policías y gendarmes regularmente equipados con cámaras peatonales están autorizados a utilizarlas, independientemente del momento y el lugar de sus intervenciones (lugares públicos o abiertos al público, lugares privados - incluso en vehículos-, domicilios y similares). En las viviendas, la captación de imágenes y sonido debe quedar limitada al estricto perímetro de la intervención con los terceros afectados.

La grabación no es permanente, ya que la activación de la grabación durante la intervención se deja a criterio del portador del equipo, de un miembro del equipo de trabajo o del jefe de patrulla. En particular, se realiza para todas las operaciones en las que se produzca o sea probable que se produzca un incidente, dadas las circunstancias de la intervención o el comportamiento de las personas afectadas. Se recomienda la información previa de las personas filmadas, en particular en los domicilios. Sin embargo, no es obligatoria, en particular cuando las condiciones de intervención o las circunstancias no lo permiten. Dado que no se requiere el consentimiento de las personas filmadas, su oposición no impide la continuación de la grabación.

Sobre la obligación o no de activarlo, prevalece, por tanto, la facultativa, ya que la policía sólo está invitada a grabar, cuando las circunstancias lo permiten.

La cámara peatonal se porta de manera visible, a través de materiales de fijación al agente. El personal de paisano equipado con el dispositivo deberá llevar brazalete, el cual, debe ser visible. Una vez activada, la grabación debe materializarse mediante una señal visual específica. Dura mientras continúen las circunstancias que motivaron su desencadenamiento. El portador de la cámara

asegura la visibilidad de la luz por parte de las terceras personas filmadas. Cualquier dispositivo de transmisión de imágenes en vivo está prohibido.

Los datos registrados consisten en:

- Imágenes y sonidos obtenidos.*
- La ubicación geográfica de la intervención.*
- Su marca de tiempo.*
- Y la identificación del portador de la cámara, para equipos que estén dotados de esta posibilidad.*

Al final de cada turno o patrulla, los datos registrados se transfieren por completo a medios de almacenamiento dedicados. Los datos transferidos se borran sistemáticamente de la memoria de la cámara.

La consulta de las grabaciones sólo podrá realizarse una vez transferidos los datos, por personal debidamente autorizado. Los datos se conservan durante un periodo de 6 meses. Al final de este período, las grabaciones se eliminan automáticamente del procesamiento.

Las personas filmadas gozan de un derecho indirecto de acceso a las grabaciones que pueden ejercer ante la CNIL.”(Instrucción nº 18009 del 1 de marzo de 2017, 2017)

En mayo de 2021, el Ministerio de Interior francés incorporó 30 mil cámaras corporales VB400 de Motorola Solutions en su cuerpo de Policía Nacional y Gendarmería que pueden durar todo el turno de un agente policial con el fin de modernizar el desempeño policial. El contrato de cámaras corporales, valorado en unos 15 millones de euros, es uno de los más grandes jamás adjudicados. Esta nueva tecnología entró en uso en julio de 2021 para mejorar la confianza de la ciudadanía en sus fuerzas policiales y reforzar la seguridad en la vigilancia.(Contreras, 2021)

El ministro del Interior, Gérald Darmanin, confirmó que el gobierno ha invertido en cámaras que pueden encenderse y durar todo el día, durante el turno de un agente policial. Hasta este momento, las cámaras corporales utilizadas por la policía francesa, solo permanecían cargadas durante dos a cuatro horas, no

pudiéndose confiar en ellas para grabar todas las actuaciones. (Thompson, 2020)

Además del análisis realizado sobre el uso de estos sistemas en los países referenciados anteriormente, son muchos los países del mundo que utilizan este tipo de dispositivos, entre los cuales, podemos citar, entre otros, Canadá, Singapur, Australia, Finlandia, Alemania, Dinamarca, Italia, Suecia, los Países Bajos, China y los Emiratos Árabes Unidos. Existen diferentes tipos de cámaras corporales utilizadas por las fuerzas policiales en todo el mundo. Unas integradas al casco policial y otras al torso. Ciertas cámaras corporales graban todo el día, mientras que otras solo inician la grabación después de que se registra un determinado desencadenante, como por ejemplo la activación de una sirena.(Thompson, 2020)

Asimismo hay polémica sobre si las cámaras deberían poder registrar detalles que el propio agente no podría ver sin ayuda, como el uso de tecnología infrarroja para ver en la oscuridad y si los agentes actuantes, requieren el consentimiento de las personas que están siendo filmadas.(Thompson, 2020)

Cada país presenta una regulación legal distinta en referencia al lugar, proceso y tiempo de almacenaje de la grabación y si las cámaras pueden usar tecnología de identificación de reconocimiento facial (Thompson, 2020)

Por lo tanto, vemos que cada vez más estados están implantando la obligatoriedad en la grabación de las actuaciones de las fuerzas policiales, debido a los escándalos en las intervenciones de las fuerzas policiales y su proporcionalidad en ellas, incluso suponiendo la muerte de varios ciudadanos.

En el caso español, se observa que vamos un paso por detrás, contemplándose únicamente generalidades y principios de protección de los derechos humanos, sin que exista una regulación detallada, tal y como otros países de nuestro entorno están llevando a cabo.

7. VENTAJAS E INCONVENIENTES

Conforme van pasando los años, se van adaptando las nuevas tecnologías como ordenadores portátiles para los vehículos, teléfonos inteligentes y cámaras corporales.

En pocas palabras, la tecnología y la vigilancia van de la mano. Y eso es algo positivo, especialmente cuando esta tecnología hace que las cosas sean más seguras tanto para los policías como para aquellos a quienes sirven.

A medida que se desarrolla más tecnología, la policía tiene la oportunidad de aprovecharla para el bien común de sus departamentos.

¿Cuál es el futuro de estas tecnologías? ¿Qué ventajas e inconvenientes tienen? En este apartado, se analiza esta última cuestión. (SoySeguridadPrivada, 2021)

Las ventajas que ofrecen las cámaras corporales, son entre otras:

- Reducen las quejas falsas contra policías. A menudo, ciertos ciudadanos descontentos por el resultado de una intervención policial, vuelcan sus iras contra los agentes actuantes, realizando escritos de queja contra los mismos. Aportando una grabación de lo acaecido es mucho más fácil verificar si dichas quejas se ajustan a la realidad.

- Modera el comportamiento del policía y del ciudadano, contribuyendo así, a aumentar la seguridad de ambos. Genera un efecto disuasorio al ser conocedores de tener una cámara enfocándonos y registrando todo lo que sucede, reduciendo así la violencia, ataques y comportamientos incívicos. (NATIONAL INSTITUTE OF & JUSTICE, 2022)

- Suponen un indudable medio de prueba.

- Mejora la imagen del policía ante la sociedad.

- Aumenta la eficacia policial, ya que ayuda a recoger datos para confeccionar informes o atestados, reconocimiento de sospechosos, matrículas, etc. Al igual que las grabaciones captadas de intervenciones policiales, sirven para evaluar, analizar y formación operativa policial.

- Incrementa la seguridad del agente portador, ya que cuenta con localización GPS, pudiendo ser ubicado automáticamente en caso de tener problemas y poderle comisionar la ayuda necesaria.

- Las cámaras corporales viajan con el agente cuando se aleja del vehículo patrulla. Se pueden colocar en el bolsillo de la camisa, el casco, las gafas o la placa.

- La recopilación y organización de las grabaciones supone un amplio sistema de almacenamiento debido a su tamaño, conllevando tener un lugar seguro para su almacenamiento, con una adecuada cadena de custodia al recopilar las mismas de una cámara personal policial.

Por otro extremo, los sistemas de videovigilancia pública permiten controlar lo que ocurre en las calles.

Los sistemas de cámaras de vigilancia pública pueden ser una forma rentable de disuadir, documentar y reducir la delincuencia. En este sentido, las cámaras se relacionan con una reducción del crimen, incluso más allá de las áreas con cobertura de cámaras. Estos sistemas de cámaras, pueden ahorrar a las ciudades grandes cantidades de dinero, si con ellos se reduce la delincuencia.

Los recursos dedicados por la Administración influyen en la utilidad de la tecnología de vigilancia a la hora de prevenir/reprimir los delitos. Los sistemas más efectivos son aquellos que se revisan y mantienen temporalmente por personal capacitado, además de tener las cámaras necesarias para detectar delitos en curso.

Como inconvenientes que presentan las cámaras corporales, se pueden citar, entre otros:

- El precio de mercado que presentan las cámaras corporales, puede ser demasiado alto para los presupuestos que cuentan los cuerpos policiales. Ya no solo la adquisición de las mismas, sino actualizaciones de hardware necesarias, mantenimiento del software, capacitación de los agentes policiales en cada actualización.

- Problemas de adaptación por parte de los agentes veteranos a esta tecnología.

- Al tratarse de tecnología, ésta se puede averiar y hacerlo en las peores circunstancias, generando la pérdida de declaraciones de testigos, pérdida de pruebas determinantes para algunos casos investigados, entre otros inconvenientes.

- Preocupaciones sobre la autenticidad de las grabaciones captadas por la cámara personal policial. Demostrar que las grabaciones efectuadas por la

cámara personal policial, no han sido alteradas, mediante su almacenamiento, y una adecuada cadena de custodia.

- Problemas de privacidad por parte de los ciudadanos. Es necesario que los ciudadanos estén de acuerdo con el hecho de que están siendo grabados y los derechos que les son inherentes.

- En muchos casos se requieren testigos oculares sin que las cámaras sean suficientes puesto que, en función de la tecnología, la calidad del visionado será menor o mayor.

Conforme siga avanzando la tecnología, habrá más oportunidades para vigilar los espacios públicos, sirviendo para prevenir el delito y detener a los delincuentes.

8. IMPLANTACIÓN

Para una adecuada implantación, es muy importante, respetar los principios básicos referentes a los derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se debe tener en cuenta la interpretación restrictiva que toda limitación de derechos y libertades ha de tener y el principio de proporcionalidad entre el fin buscado y el modo en el que se trate.

Los sistemas de vigilancia pública pueden ofrecer información para la policía, los investigadores y los abogados, pudiéndose integrar en diferentes ámbitos como en la detección de delitos o en el software de control de infracciones administrativas. Un ejemplo es el software de reconocimiento de matrículas que permite identificar al autor de una infracción penal o administrativa. Otras tecnologías permiten reconocer el rostro del investigado, sin que hoy en día sean lo suficientemente avanzadas para tener una gran calidad. Por ello, las jurisdicciones buscan integrar la nueva tecnología conforme se siga avanzando (La Vigne, Lowry, Dwyer, & y Markman, 2011).

Para implementar en una organización policial de manera exitosa los sistemas de captación de imágenes, en mi opinión se debe realizar teniendo en cuenta, además de los principios básicos de derechos y libertades de las personas, los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a las necesidades de cada plantilla policial, se deberá realizar un análisis de mercado, reuniendo información comercial de cada marca, optando así por un sistema adecuado a esa organización policial, en base al número de agentes que se encuentran patrullando, funciones que se quieran cubrir, cantidad de cámaras, turnos a cubrir, etc.
2. Se confeccionará un protocolo interno de uso de las cámaras, el cual, será aprobado en forma de “orden” por la Jefatura del Cuerpo, otorgando así legitimidad y respaldo legal, siendo de tal manera de obligado cumplimiento por todos los miembros de la organización policial. En el mentado protocolo se detallarán los usos que se pretende dar y las situaciones en las que se activarán las cámaras.
3. Una adecuada formación en el uso de esta tecnología, la cual, pasará a formar parte de la función policial diaria, como en las advertencias previas a los implicados de la existencia de dicha grabación, de las consecuencias legales de sus actos e información de su derecho de acceso a la misma así como de todos los recursos disponibles.
4. Y por último realizar una adecuada gestión informática de los sistemas de captación de imágenes, procediendo para ello a comisionar varios encargados para la gestión de los datos captados, procedimiento para su envío donde proceda y su borrado programado, entre otras funciones.

9. CONCLUSIONES

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen como objetivo proteger los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos recogidos en la Constitución Española, garantizando así la seguridad ciudadana. En este sentido, la legislación establece las competencias en la legislación autonómica en lo que respecta a las funciones de los cuerpos de policía local.

La LO 4/1997 continúa esta estela a la hora de valorar la utilización e instalación de sistemas de videovigilancia acudiendo a los principios de proporcionalidad en su doble perspectiva de idoneidad e intervención mínima. La idoneidad conlleva que tal medida solo se podrá emplear cuando resulte adecuado según lo dispuesto en la legislación, en una situación concreta, para el mantenimiento de

la seguridad ciudadana. Por su parte la intervención mínima exige ponderar la finalidad que se busca con la medida y las posibles lesiones al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas. Finalmente introduce el concepto de que se dé un riesgo razonable para la seguridad ciudadana (videocámaras fijas) o cierto peligro (videocámaras móviles).

La presencia de cámaras es un factor que influye sobre la conducta social de las personas a las que se graba, sin que se realice un comportamiento pleno por el miedo a ser grabado. Sin embargo, ello no supone que la videovigilancia por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad sea ilegítima. Por ejemplo, la legislación prohíbe que se graben conversaciones de carácter privado, no obstante, no se puede conocer cuáles son tales clases de conversaciones, por falta de parámetros objetivos. Cada individuo marcará sus límites cuando vea que su intimidad se ha visto gravemente afectada.

El ordenamiento debe establecer unas políticas claras de uso de las cámaras de videovigilancia, teniendo en cuenta el alto coste que supone instalar y mantener un sistema de vigilancia como los que aquí se mencionan, con el fin de maximizar su utilidad. Garantizando así, que después de grabar al autor cometiendo un delito, se puedan emplear dichas imágenes en el juicio. Es importante que las imágenes se vean lo más claras posibles, ya que de ello depende que se puedan utilizar en el proceso judicial.

Las cámaras de videovigilancia forman parte de nuestra sociedad y la tendencia es que en el futuro se siga usando para prevenir los hechos delictivos y garantizar que las personas se encuentran seguras, puesto que las cámaras sirven como forma de ahuyentar a los delincuentes potenciales.

En relación a la hipótesis primera “Nuestro ordenamiento ofrece una regulación garantista de las nuevas tecnologías a manos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, protegiendo los derechos de los ciudadanos”, cabría confirmarla ya que se contemplan en todo momento los derechos de las personas (arts. 2, 6 y Disposición Octava de la LO 4/1997). No obstante, será la jurisprudencia la que examine cada supuesto práctico si se llegan a vulnerar los derechos de las personas o se cumple el principio de intervención mínima.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis, “la normativa nacional es más garantista que la de otros países de nuestro alrededor en el ámbito de protección de datos y respeto de derechos de los ciudadanos”, no se ha podido corroborar, al estar la legislación actual en consonancia con el Reglamento General de Protección de Datos, el cual, es aplicable directamente en toda la Unión Europea.

Se ha podido comprobar como varios países empiezan a contemplar las cámaras corporales en los policías, por lo que confirmamos la hipótesis de que es una tendencia entre las fuerzas y cuerpos policiales de varios países, con el fin de controlar que no se excedan en el uso de la fuerza, especialmente en EE.UU donde hay muchos casos controvertidos.

En este sentido, las cámaras corporales son ampliamente utilizadas por los cuerpos policiales en los Estados Unidos. Los usan principalmente los agentes en el desempeño de funciones que requieren un contacto abierto y directo con los ciudadanos. A pesar de su adopción generalizada y creciente, la evidencia actual sobre la efectividad de las cámaras corporales es mixta. Algunos estudios como por ejemplo el que se realizó en la ciudad de San Diego (California) en el periodo de 2013 a 2016 sobre cámaras AXON, sugieren que las cámaras corporales pueden ofrecer beneficios, mientras que otros no muestran ningún impacto o muestran posibles efectos negativos. Los resultados mixtos de estos estudios implican fuertemente que se necesita investigación adicional. En particular, se necesitan más estudios que valoren las ventajas que suponen.

Reino Unido y Francia también han establecido la obligatoriedad a sus agentes de llevar cámaras con el fin de generar confianza pública en la policía, agregar transparencia a sus acciones y proteger tanto a la policía como al ciudadano.

En España, se requiere una legislación concreta en el ámbito procesal para incorporar como diligencia de instrucción y posterior medio de prueba las grabaciones obtenidas mediante las cámaras instaladas de forma previa con el fin de ofrecer seguridad jurídica y evitar su inutilización por falta de requisitos. Se requiere una regulación individualizada de esta clase de prueba para evitar recurrir a la prueba documental. Igualmente, se debería mencionar en la ley el modo de cómo debe hacerse entrega a las partes de la copia de grabación incriminatoria.

Asimismo, debe preverse una regulación que controle la integridad y la identidad de las imágenes desde que se graban hasta que se entregan al final del proceso, para revisar la cadena de custodia y comprobar que no se han alterado las pruebas.

En nuestro país, no se contempla su obligatoriedad en el uso de las fuerzas policiales, algo que en un futuro puede cambiar, aunque para ello se requiere una importante inversión por parte del Estado.

Finalmente, mencionar que diversos países han adoptado esta tecnología, tanto en el ámbito público como en el privado, ya que las cámaras corporales son usadas tanto por las fuerzas policiales como por las empresas de seguridad privada, además de otros sectores laborales que también se benefician de su uso. Entre los motivos de adoptar dichas cámaras encontramos los siguientes:

- Ofrecer pruebas convincentes (las secuencias de audio y video de alta calidad de un incidente aclaran qué sucedió, cuándo y quién estaba allí).

- Proteger a los trabajadores disuadiendo el crimen.

- Hacer que la cámara sea obvia para el público, tiene un impacto inmediato al demostrar que las acciones están siendo registradas, lo que conlleva menos agresiones a los trabajadores de primera línea, menos quejas, las acusaciones falsas se niegan de inmediato y se mejora la conducta general entre las dos partes involucradas.

- Aumento de declaraciones de culpabilidad anticipadas. Los perpetradores conocen y se les pueden presentar pruebas irrefutables con respecto a su caso, lo que resulta en un aumento de las declaraciones de culpabilidad anticipadas.

- Los agentes pueden grabar entrevistas en video con audio, lo que ahorra el tiempo que se destina a la transcripción del testimonio verbal.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, P. (2015). "Los cuerpos de Policía Local, Análisis de las repercusiones de la reforma local sobre la organización, competencias y servicios de las entidades locales". *INAP*.
- AEPD. (2019). *Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades*.
- Artículo L241-1 - Código de Seguridad Interior - Légifrance. (s. f.). Recuperado 4 de junio de 2022, de https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000045071817/
- AXON. (2022). *AXON Body 2*. Obtenido de <https://es.axon.com/productos/camaras/axon-body-2/>
- Bauzá Martorell, F. J. (2019). El modelo europeo de protección de datos. Experiencias para la regulación chilena presente y futura. *Ars Boni et Aequi*, 15(1).
- Berning Prieto, A. D. (2008). *La videovigilancia es una actividad policial que sólo tiene virtualidad dentro de los esquemas normativos citados, pues fuera de ellos puede incurrirse en responsabilidad penal, administrativa o civil, para quien lleve a cabo agresiones a los derechos fun*. Obtenido de Noticias Jurídicas: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4374/>
- Contreras, V. (2021). *Policía francesa usará cámaras corporales para mejorar confianza de ciudadanos | DPL News*. <https://dplnews.com/policia-francesa-usara-camaras-corporales-para-mejorar-confianza-de-ciudadanos/>
- Damián Moreno, J. (1997). Reflexiones sobre la reproducción de imágenes como medio de prueba en el proceso penal:(a propósito de la llamada videovigilancia). *Revista Jurídica de la Universidad de León*(1), 103-113.
- Durán Alonso, S., & Aranda Serna, F. J. (2021). Videovigilancia en lugares públicos: su utilización como prueba en el proceso penal español. *Estudios En Seguridad Y Defensa*.
- El uso del reconocimiento facial por la policía gana terreno en el Reino Unido | Tecnología | EL PAÍS*. (2021). <https://elpais.com/tecnologia/2021-05-04/la->

- polemica-tecnologia-del-reconocimiento-facial-gana-terreno-en-reino-unido.html
- Huertas Martín, M. I. (1999). *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba*.
- Instrucción nº 18009 del 1 de marzo de 2017. (2017). *Légifrance - Legislación nacional en vigor - Circulares e instrucciones - Instrucción nº 18009, de 1 de marzo de 2017, sobre el uso de «cámaras peatonales» atendidas en los servicios de la policía nacional y las unidades de la gendarmería nacional*. <https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf/circ?id=42187>
- La Vigne, N. (2013). *How surveillance cameras can help prevent and solve crime*. Obtenido de Urban: <https://www.urban.org/urban-wire/how-surveillance-cameras-can-help-prevent-and-solve-crime>
- La Vigne, N., Lowry, S., Dwyer, A., & y Markman, J. (2011). *Using Public Surveillance Systems for Crime Control and Prevention: A Practical Guide for Law Enforcement and Their Municipal Partners*. Obtenido de Urban: <https://www.urban.org/sites/default/files/publication/27551/412402-Using-Public-Surveillance-Systems-for-Crime-Control-and-Prevention-A-Practical-Guide-for-Law-Enforcement-and-Their-Municipal-Partners.PDF>
- Ladrón de Guevara, J. B. (1992). *El valor probatorio de las diligencias sumariales en el proceso penal español*. Civitas.
- Lázaro, Á. (2016). *22.000 policías británicos llevarán cámaras en su uniforme | Life - ComputerHoy.com*. <https://computerhoy.com/noticias/life/22000-policias-britanicos-llevaran-camaras-su-uniforme-52634>
- Martínez Atienza, G. (2018). *Políticas de seguridad pública y privada*. Ediciones Experiencia.
- Martínez González i Jiménez, A. (2014). *Las diligencias policiales y su valor probatorio*. JM Bosch.
- NATIONAL INSTITUTE OF, & JUSTICE. (2022). *Practice Profile: Body-Worn Cameras' Effects on Police Officer Behavior | CrimeSolutions, National Institute of Justice*. <https://crimesolutions.ojp.gov/ratedpractices/122>
- Padrós i Reig, C. (2000). Videovigilancia y Estado autonómico: Comentario a propósito de la actividad normativa de despliegue de la Ley Orgánica 4/1997. *Revista de administración pública*(151), 465-488.

- Perez Luño, A. (2000). La tutela de la libertad informática en la sociedad globalizada. *Isegoría: revista de filosofía moral y política*,(22), 59-68.
- Piñar Mañas, J. L. (2020). Protección de datos: Las claves de un derecho fundamental imprescindible. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*(88), 6-19.
- REDACCIÓN NATIONAL CONFERENCE OF STATE LEGISLATURES. (2021). *Body-Worn Camera Laws Database*. Obtenido de <https://www.ncsl.org/research/civil-and-criminal-justice/body-worn-cameras-interactive-graphic.aspx>
- REVEAL. (2022). *About us*. Obtenido de <https://www.revealmedia.com/int/about-us>
- Sánchez Gómez, R., & Montoro Sánchez, J. (2021). *Manual de derecho procesal penal para guardias civiles*. AEPD. (2019). *Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades*.
- SoySeguridadPrivada. (2021). *Algunos pros y contras de las cámaras policiales bodycam - Soy Seguridad Privada*. <https://www.soyseguridadprivada.com/algunos-pros-y-contras-de-las-camaras-policiales-bodycam/>
- Téllez Valdés, J. (2008). La regulación jurídica de la videovigilancia bajo una perspectiva de derecho comparado. *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tomo XII.*, 767-784. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/2.pdf>
- The Economist. (2021). *Las reformas policiales por el caso Floyd se revelan insuficientes*. <https://www.lavanguardia.com/internacional/20210530/7489672/obligar-policia-llevar-camara-corporal-basta.html>
- Thompson, H. (2020). *Toda la policía en Francia usará cámaras corporales para julio de 2021*. <https://www.connexionfrance.com/article/French-news/All-police-in-France-will-wear-body-cameras-by-July-2021-says-Gerald-Darmanin-minister-interior>
- Vallat, T. (2020). *El marco legal y la doctrina del uso del uso de cámaras peatonales por parte de las fuerzas del orden - El blog de Thierry Vallat, abogado del Colegio de Abogados de París (y en Twitter:*

@MeThierryVallat). <https://www.thierryvallatavocat.com/2020/06/le-cadre-legal-et-la-doctrine-d-emploi-de-l-utilisation-des-cameras-pietons-par-les-forces-de-l-ordre.html>



JURISPRUDENCIA

STS de 26 de enero de 2018, nº 41/2018, rec. 1081/2016.

STC de 18 de noviembre de 1993, nº 341/1993.

LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos. BOE de 5 de agosto de 1997.

Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. BOE núm. 93 de 19 de abril de 1999.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. DOUE núm. 119 de 4 de mayo de 2016.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE núm. 77 de 31 de marzo de 2015.